

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 058-2025-OA-MDQ/LC

Quellouno, 07 de marzo de 2025.

VISTOS:

INFORME LEGAL N° 076-2025-OAJ-MDQ-LC/JCHQ, emitido por el Abog. Juan Carlos Huamani Quiñonez - Asesor (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, INFORME N° 0186-2025-OA-MDQ-LC/PHM, INFORME N° 0140-2025-URH-OA-MDQ/Jchq, Expediente Administrativo con Reg. N° 1089 - Escrito N° 01, de fecha 13/01/2025, presentado por el SR. GEORGE FERNANDO MONTEAGUDO HUANCA - Servidor público; y demás antecedentes que forman parte de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, La Administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley 27444.

Que, el Artículo 74° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece las funciones específicas municipales, en donde menciona que las Municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida una función promotora, normativa y regularizadora, así como la de ejecución, de fiscalización y control, en las materias de su competencia.

Que, el Artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú establece "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativo y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, el Artículo N° 208 y 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que son Recursos Administrativos la Reconsideración y la Apelación, y en el Artículo 208, contempla el Recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 076-2025-OAJ-MDQ-LC/JCHQ, de fecha 05/03/2025, emitido por el Abog. Juan Carlos Huamani Quiñonez - Asesor (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, evalúa e interpreta los asuntos de carácter legal y analiza la parte normativa vigente, para ello con los fundamentos de conformidad y los informes sustentatorios opina, IMPROCEDENTE la petición realizada por parte del SR. GEORGE FERNANDO MONTEAGUDO HUANCA respecto sobre el pago de INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL, por carecer de asidero legal y siendo la misma de naturaleza civil, conforme lo dispuesto por la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR, siendo competencia exclusiva el Órgano Jurisdiccional y no la Municipalidad Distrital de Quellouno, en merito al cumplimiento del análisis antes efectuar en el presente informe legal.

Que, mediante INFORME N° 0186-2025-OA-MDQ-LC/PHM, de fecha 28/02/2025, emitido CPCC. Percy Huallpa Merma - Jefe de la Oficina de Administración, solicita opinión legal previa revisión y evaluación de todo los actuados respecto a la solicitud de pago de indemnización de daños perjuicios presentado por parte del SR. GEORGE FERNANDO MONTEAGUDO HUANCA, dicha opinión será fundamental para la emisión del acto resolutivo, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Municipalidad Distrital de Quellouno.

Que, mediante INFORME N° 0140-2025-URH-OA-MDQ/Jchq, de fecha 21/02/2025, emitido por el Abog. Juan Carlos Huamani Quiñonez - Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, evalúa y emite opinión técnica declarando IMPROCEDENTE el pedido de pago de indemnización de daños y perjuicios efectuado por parte del SR. GEORGE FERNANDO MONTEAGUDO HUANCA al tener naturaleza civil, y al ser dicha materia de competencia del poder judicial y no de la entidad; para ello en el numeral II. Análisis, indica que, el V PLENO JURIDCCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL, siendo que en el ítem III sobre indemnización y remuneraciones devengadas en los casos de despido fraudulento y despido incausado, se ha señalado lo siguiente: "...), El trabajador tiene derecho al pago de la indemnización de daños y perjuicios por despido fraudulento o por despido incausado. **Será siempre el juez quien determine en sentencia cuales son los daños y perjuicios probados y a cuánto asciende el monto de la indemnización.**

Del mismo modo la Resolución N° 000370-2022-SERVIR/TSC, Segunda Sala, de fecha 18/02/2022, en virtud de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 36, establece: **Del pedido de pago de indemnización.** (“...”). 36.- Al respecto conforme al artículo N° 1985 del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. *Sin embargo, en el caso de la acción de resarcimiento contra la administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable; es por ello que la solicitud presentada devendría en IMPROCEDENTE.*

Que, mediante Expediente Administrativo, con registro N° 1089 de fecha 13/01/2025, presentado y suscrito por el servidor SR. GEORGE FERNANDO MONTEAGUDO HUANCA, con DNI N° 41047693, trabajador CAS, con contrato a plazo indeterminado, solicita pago por concepto de INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por el monto de S/. 53,266.48 soles, por los siguientes conceptos: **1. Indemnización por lucro cesante derivada de responsabilidad contractual (daño patrimonial)**, proveniente del incumplimiento de normas laborales (Ley N° 31131, vigente a partir del 10/03/2021), ascendente a S/. 38,266.48 soles, por haber disuelto el vínculo laboral sin causa laboral objetivamente justificada ni acreditada. **2. Indemnización por daño emergente (daño patrimonial)**, ascendente a la suma de S/. 5,000.00 soles, ocasionado como consecuencia de mi despido arbitrario, ilegal e inconstitucional, para ello su pretensión ampara en la Constitución política del Perú y Código Civil. **3. Indemnización por daño a la persona (daño moral y psicológico)**, ascendente a la suma de S/. 10,000.00 soles, al haber mancillado su reputación laboral y honra personal relacionado con su desempeño laboral.

Que, la autonomía administrativa de las Municipalidades está reconocida Constitucionalmente en asuntos que le competen siempre y cuando estas no contravengan el ordenamiento jurídico nacional y de lo expuesto precedentemente, se concluye con la improcedencia a la solicitud de pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios y daño moral, en vista que la pretensión solicitada debidamente firmado por el recurrente, es un documento no recurrible, toda vez que solo son impugnables en sede administrativa los actos resolutivos.

A efectos de resolver el presente caso en controversia, debemos tener en consideración lo dispuesto en el artículo N° 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que ninguna persona o autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido y menos restringir sus efectos o interpretar sus alcances; consiguiente, por los propios argumentos del actor, debemos remitirnos a la decisión final de la Corte Superior de Justicia de Cusco – Juzgado Civil – Mixto de la Convención, Sede Santa Ana, que mediante Resolución N° 04, de fecha 06/07/2023, emite SENTENCIA dentro del proceso judicial (Expediente N° 00224-2022-0-1010-JR-LA-01) a través del cual FALLO:

1. Declarando FUNDADO en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por GEORGE FERNANDO MONTEAGUDO HUANCA contra la Municipalidad Distrital de Quellouno, conteniendo las pretensiones de: i) NULIDAD TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO consistente en la CARTA N° 049-2021-URRHH-MDQ-LC, de fecha 22/12/2021, a través del cual se comunican el término de contrato y de la CARTA N° 0034-2022-GM-MDQ-LC, de fecha 27/04/2022, mediante el cual se comunica el motivo de la conclusión de contrato laboral y ii) se disponga el restablecimiento de los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo disciplinario, debiendo reponerse en el cargo de Especialista en Contrataciones de la Unidad de Logística de la demanda, con un contrato administrativo de servicios de carácter indefinido.
2. En consecuencia, se declara NULA la CARTA N° 049-2021-URRHH-MDQ-LC, de fecha 22/12/2021 y la CARTA N° 0034-2022-GM-MDQ-LC, de fecha 27/04/2022, mediante el cual se comunica el motivo de la conclusión de contrato laboral.
3. En consecuencia, ORDENO que la demandada Municipalidad Distrital de Quellouno, cumpla con reponer al actor GEORGE FERNANDO MONTEAGUDO HUANCA, en plaza orgánica, en el cargo de Especialista en Contrataciones de la Unidad de Logística de la Municipalidad Distrital de Quellouno, o uno similar, dentro del plazo de quinto día de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, de conformidad con el artículo N° 45 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Sin costas ni costos del proceso (“...”).

Disposición que fue declarada consentida la Sentencia en fecha 21/10/2024, mediante Resolución N° 16; en consecuencia, conforme se ha señalado líneas ut supra, en ninguna parte de los considerandos ni en la parte resolutoria de la resolución del poder judicial se señala la obligación, de parte de la Municipalidad, pagar al recurrente por concepto de indemnización por lucro cesante, daño emergente ni daño a la persona, no se puede interpretar una sentencia de forma distinta a la que expresamente LO DISPONE.

Respecto a la pretensión de pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios y daño moral, en relación a sus remuneraciones mensuales y aguinaldos, dejados de percibir por el tiempo que no laboro en La Entidad como consecuencia del despido arbitrario, esta deviene en improcedente, Conforme a la Tercera disposición transitoria Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto literal d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la Economía Peruana"

remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, como también en el proceso judicial no se ha ordenado pago alguno por concepto de indemnización.

Que, en atención al numeral 74.1) del Artículo 74° de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, siguiendo los criterios establecidos en la Ley; asimismo, según el inciso 20) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde puede delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, y en los funcionarios de los órganos de apoyo la misma que debe ser efectuada mediante la emisión del acto resolutivo respectivo.

Estando a lo expuesto en la parte considerativa y en mérito a la conformidad de los informes técnico y legales antes descritos: estando a las disposiciones normativas aplicables al presente y a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Quellouno, en armonía con la Resolución de Alcaldía N° 009-2025-A-MDQ/LC, se delega al Jefe de la Oficina de Administración, en uso de sus facultades conferidas señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, la **SOLICITUD DE PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL**, por carecer de asidero legal mediante vía judicial por ser de naturaleza civil, el presente caso es de competencia exclusiva del Órgano Jurisdiccional y no de la Municipalidad Distrital de Quellouno; así como también, en conformidad a la LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO - Ley N° 28411, TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, literal **d)**, respecto a las remuneraciones mensuales y aguinaldos dejados de percibir durante el tiempo que no laboro en la Entidad como consecuencia del despido arbitrario.

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Unidad de Recursos Humanos la notificación de la presente Resolución al recurrente **SR. GEORGE FERNANDO MONTEAGUDO HUANCA**, con **DNI N° 41047693** - servidor público.

ARTICULO TERCERO. - **PONGASE** de conocimiento la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos para sus fines correspondientes y demás instancias administrativas, para su cumplimiento de la presente Resolución

ARTICULO CUARTO. - **DISPONER**, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicación, la publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Quellouno, de conformidad y en cumplimiento lo prescrito por la Ley de Transferencia y Acceso a la Información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Reactivemos Quellouno!

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
LA CONVENCION - CUSCO

C.R.C.C. Percy Hualpa Merma
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
DNI N°41988912